

EXP. N.º 05418-2007-AA/TC LORETO ETELBINA ALEJANDRA BARRERA MANSILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Etelbina Alejandra Barrera Mansilla contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 290, su fecha 21 de agosto 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 3 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la EPS SEDALORETO S.A., solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo como Jefa Encargada de Almacén. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad en el año 1983 y que su relación se extendió hasta el 22 de setiembre de 2006, fecha en que fue despedida por presunta falta grave. Alega que se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, al ser sancionada dos veces por los mismos hechos y el principio de inmediatez, ya que la sanción que se le ímpuso fue luego de 5 meses de haberse producidos los hechos.
- 2. Que la emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda alegando que el despido de la actora se ajusta a ley, dado que incurrió en las causales de despido conforme lo establece el artículo 25° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
- 3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 4. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, es factible determinar que en el presente caso la pretensión de la parte demandante debe ser propuesta en la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

8.



EXP. N.º 05418-2007-AA/TC LORETO ETELBINA ALEJANDRA BARRERA MANSILLA

- 5. Que existen hechos controvertidos respecto a la responsabilidad o no de la recurrente con relación a las faltas graves que se le ha imputado, para cuya dilucidación se necesita la actuación de medios probatorios adicionales que no obran en autos, lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión de la recurrente, y que por ello no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
- 6. Que en consecuencia este Colegiado considera que la demanda no puede ser debatida en sede constitucional, resultando de aplicación el numeral 5.2° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de quedar a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese,

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

/ Wa que certifico:

r. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR